

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL QUINCE

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para cubrir los gastos públicos del Municipio, conforme a los ordenamientos fiscales y tributarios que el Estado y el Municipio de Tenancingo establezcan, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio estima percibir en el ejercicio fiscal comprendido del día uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se integra por los ingresos propios a recaudar y los recursos transferidos por el Estado y por la Federación, descritos a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
1. IMPUESTOS	257,127.00
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	257,127.00
a) IMPUESTO PREDIAL	229,515.00
b) IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	27,612.00
2. DERECHOS	462,016.25
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	282,016.25
a) AVALÚOS DE PREDIOS	1,749.50
b) SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA	121,617.00
c) EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL	29,413.50
d) USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS	2,372.00
e) EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS	2,258.50
f) SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	117,875.75
g) EXPEDICIÓN DE CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO DE ACTIVIDADES DIVERSAS	2,283.50
h) REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA	1,181.50
i) SERVICIO DE PANTEONES	1,954.00
j) SERVICIOS DE AGUA POTABLE	180,000
k) DERECHOS Y SERVICIOS DIVERSOS	1,311.00
3. PRODUCTOS	33,115.00

PRODUCTOS TIPO CORRIENTE	33,115.00
a) USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	31,617.00
b) INTERESES BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS	1498.00
4. APROVECHAMIENTOS	1,327.00
APROVECHAMIENTO DE TIPO CORRIENTE	31,831.50
a) RECARGOS	0.00
b) MULTAS	1,327.50
5. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	25,297,870.44
PARTICIPACIONES	15,323,921.75
APORTACIONES	11,768,811.85
a) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	5,760,528.01
b) FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	6,008,283.84
TOTAL DE INGRESOS	27,846,319.35

Artículo 3. Cuando en la presente Ley se citen los siguientes términos, estos se entenderán como:

- I. **Impuestos.** Las contribuciones que se encuentren en las situaciones previstas en el Código Financiero;
- II. **Derechos.** Los pagos que se hacen por las contraprestaciones establecidas y definidas en el Código Financiero;
- III. **Productos.** Los pagos que se hacen por el uso, aprovechamiento y/o enajenación de los bienes de dominio privado, propiedad municipal;
- IV. **Aprovechamientos.** Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones definidos en los artículos 13 y 14 del Código Financiero;
- V. **Participaciones.** Los ingresos a favor del Municipio, definidos en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- VI. **Aportaciones.** Los ingresos transferidos por la Federación, asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal;
- VII. **smd.** El Salario Mínimo Diario vigente en el Estado de Tlaxcala autorizado para el ejercicio fiscal 2015. Cuando en esta Ley, para el caso de tasas o tarifas de contribuciones, se use este término se entenderá como equivalente de dicho salario mínimo diario;

- VIII. **Código Financiero.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- IX. **Ley Municipal.** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- X. **Ayuntamiento.** EL Ayuntamiento del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala;
- XI. **Municipio.** El Municipio de Tenancingo, Tlaxcala;
- XII. **Administración Municipal.** El aparato administrativo, personal y equipo, subordinado del Ayuntamiento del Municipio de Tenancingo;
- XIII. **Ejercicio Fiscal.** El correspondiente al año calendario, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015;
- XIV. **Ley.** La Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil quince;
- XV. **m².** Metro Cuadrado, y
- XVI. **m.l.** Metro Lineal.

Artículo 4. Los ingresos a que se refiere la presente Ley se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso celebren.

Artículo 5. El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal por concepto de ajustes a las participaciones estatales, por mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos propios, o por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente al monto estimado, a que se refiere el artículo dos.

Artículo 6. El Presidente Municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para coadyuvar en la recaudación y fiscalización de impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, correspondiendo al Municipio el por ciento de la recaudación que se convenga entre las partes.

Artículo 7. El Presidente Municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para llevar a cabo la administración, recaudación y fiscalización de los derechos por la expedición de licencias o refrendos de éstas, para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas. Del monto de los ingresos obtenidos corresponderá al Municipio el por ciento que convenga con el Estado.

Artículo 8. Las participaciones y las aportaciones que correspondan al Municipio, se percibirán según los ordenamientos del Código Financiero, de la Ley de Coordinación Fiscal y de los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 9. El Ayuntamiento y los servidores públicos no podrá bajo pretexto alguno cobrar cantidades superiores a las establecidas en la presente Ley, ni realizarán en ningún caso condonaciones o descuentos sobre cantidades correspondientes a contribuciones mayores a 50 smd, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34, fracción VII, de la Ley Municipal.

Artículo 10. Corresponde a la Tesorería Municipal la Administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada, si lo solicita expresamente, por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 11. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse contablemente por la Tesorería, formará parte de la hacienda pública municipal y se incluirá en a cuenta pública del mes correspondiente.

Artículo 12. Cuando al hacer los cálculos respectivos para determinar las cantidades a pagar en pesos y centavos y resultarán fracciones en los centavos, la cantidad final se redondeará al entero inmediato superior si es de más de 50 centavos o al inferior si es menor a los 50 centavos.

Artículo 13. Por el cobro de las contribuciones a que se refiere la presente Ley, la Tesorería Municipal expedirá el correspondiente recibo de ingresos debidamente foliado y sellado por el o los responsables de las cajas recaudadoras.

Artículo 14. Los ingresos que se reciban diariamente se listarán en un corte de caja y se deberá depositar en la o las cuentas bancarias del Municipio, debiendo ser éstas productivas; su registro se hará mediante una póliza de ingreso, a la que se anexará la ficha de depósito concerniente.

Artículo 15. Los recibos de ingresos expedidos por la Tesorería Municipal no deberán presentar tachaduras, enmendaduras o sobre escrituras; los que no se llegaran a inutilizar deberán ser cancelados, mediante sello e incorporados con su original y copia en la Cuenta Pública mensual.

Artículo 16. Para recibir, controlar y comprobar los ingresos municipales y depositarlos en las cuentas bancarias de la Tesorería, dado el origen de los mismos, se elaborarán dos recibos de cajas diferentes:

- I. Por los recurso provenientes de contribuciones propias, y
- II. Por los fondos provenientes de participaciones y aportaciones.

Artículo 17. El Ayuntamiento podrá contratar créditos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 Segundo Párrafo y el inciso B) del Tercer Párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Tlaxcala, y demás leyes aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 18. El impuesto predial se causará y pegará tomando como base el valor asignado al predio, por la Comisión Consultiva Municipal, creada en términos de los artículos 181 a 184 del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados 2.1 al millar anual
 - b) No edificados 3.5 al millar anual

- II. Predios Rústicos:
 - a) Edificados 1.6 al millar anual

Cuando no se consigne el valor comercial del predio, y por tanto no sea posible aplicar las tasas anteriores, la base para el cobro del impuesto se fijará tomando en cuenta el valor catastral que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 19. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.2 smd, se cobrara esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, se tomará la base anterior, a la que se le aplicará el 57.7 por ciento de 2.2 smd.

En los casos de vivienda de interés social popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del cincuenta por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el dueño reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 20. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de febrero del año fiscal de 2015.

Los contribuyentes que paguen el impuesto anual del año 2015, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Artículo 21. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se realice mediante el sistema de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 18 de esta Ley, sujetándose además a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículos 22. El valor fiscal catastral de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresaria, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 23. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias y forestales, que se localicen fuera de las zonas urbanas, solo están obligados al pago de la cuota mínima del impuesto predial, salvo por lo que corresponde a predios en donde se encuentre una edificación destinada a asentamientos humanos, debiéndose fijar el valor catastral, base del impuesto, únicamente sobre la superficie en la que se encuentre construida a casa habitación.

Artículo 24. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2015, regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual correspondiente, en términos de la presente Ley, a partir del presente ejercicio fiscal.

Artículo 25. Si los contribuyentes, cuyos predios se encuentren dados de alta en el padrón catastral, se presentan a pagar espontáneamente sus adeudos de ejercicios anteriores, durante los meses de enero, febrero y marzo del año de 2015, gozarán de un descuento hasta del 75 por ciento en los recargos que se hubiesen generado, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la presente Ley, así como en los artículos 223 fracción II y 320 fracciones VIII y XII del Código Financiero.

Artículo 26. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles, que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores están obligados al pago del impuesto predial, sobre la base del avalúo catastral correspondiente, más los recargos y multas que sin descuentos se determinen en función de la presente Ley.

Artículo 27. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la federación, del Estado y del Municipio, así como de las instituciones educativas, salvo que dichas propiedades sean utilizadas por particulares o dependencias públicas, bajo cualquier título, en propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 28. El Ayuntamiento, mediante acuerdos de cabildo de carácter general, podrá conceder subsidios o estímulos a los contribuyentes hasta por el 75 por ciento del importe del impuesto predial, tratándose de casos justificados y denunciados por el contribuyente, de notoria pobreza, de interés social, o por

causas de desastres naturales, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima correspondiente. la implementación del beneficio acordado estará a cargo del Presidente Municipal, quien lo podrá delegar en el Tesorero Municipal, o en el cajero recaudador del impuesto, informando del mecanismo al propio cabildo.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 29. Este impuesto se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203, y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

En la aplicación de este impuesto, en lo general, se estará a lo dispuesto en el título sexto, capítulo II del Código Financiero.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, y que sean objeto de la transmisión de una propiedad.

Artículo 31. Por las operaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 29 anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2.2 por ciento sobre el valor de operación que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizada la operación.

Artículo 32. Sobre la base del impuesto, a que se refiere el artículo anterior, se hará una reducción equivalente a 5.51 smd, elevada al año.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos.

Este beneficio no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación sea destinado al establecimiento de industrias, comercios, hoteles y moteles.

Cuando la transmisión derive en la construcción de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 219 del Código Financiero, la reducción autorizada será de 15.75 smd elevado al año.

Artículo 33. Si al aplicar la tasa, y considerar las reducciones señaladas en el artículo anterior, resultare un impuesto inferior a 6 smd o no resultare cantidad alguna, se cobrará como impuesto mínimo la cantidad equivalente a 6 smd.

Artículo 34. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 6 smd.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 35. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores autorizadas por la comisión consultiva municipal de acuerdo con las siguientes tasas:

I. Predios Urbanos:

- | | |
|------------------------------------------|----------|
| a) Con valor hasta de \$5,000.00 | 2.45 smd |
| b) Con valor de \$5,001.00 a \$10,000.00 | 3.30 smd |
| c) Con valor de \$10,001.00 en adelante | 5.51 smd |

II. Predios Rústicos:

- a) Se calcularán y pagarán los derechos en proporción al 55 por ciento de las tasas de la fracción anterior.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 36. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas, causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Por el alineamiento de los inmuebles, según la medida sobre el frente de la calle:

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| a) De 1 a 75 m.l. | 1.32 smd |
| b) De 75.01 a 100 m.l. | 1.42 smd |
| c) Por cada metro o fracción, excedente del límite del inciso anterior, se pagará el 0.05 de 1 smd. | |

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obras nuevas o de ampliaciones a obras existente; así como por la revisión de las memorias

de cálculo, memorias descriptivas, planos, proyectos y demás documentación relativa a dichas obras:

- a) De bodegas y naves industriales 0.12 smd por m²
- b) De locales comerciales y edificios 0.12 smd por m²
- c) De casas habitación 0.055 smd por m²
- d) De bardas perimetrales 0.15 smd por m.l.
- e) Tratándose de unidades habitacionales se cobrará además, un 21 por ciento más, sobre el total que resulte de aplicar la tasa contemplada en el inciso c).

III. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar predios:

- a) Con la superficie de hasta 250 m² 5.51 smd
- b) Si el área mide 250.01 hasta 500 m² 8.82 smd
- c) Si el área mide 500.01 hasta 1,000 m² 13.23 smd
- d) Si el área mide de 1,000.01 hasta 10,000 m² 22.00 smd
- e) Si la superficie excede los 10,000 m², se cobrará además de lo dispuesto en el inciso anterior una cuota de 2.2 smd por cada hectárea o fracción que exceda.

Quando la licencia solicitada por estos conceptos no implique transmisión de propiedades con propósitos de lucro, o estas se realicen entre familiares, previa demostración documental, sobre las tasas anteriores se otorgará una bonificación del 50 por ciento.

IV. Por la expedición del dictamen de uso de suelo:

- a) Para casa habitación 0.10 de un smd por m²
- b) Para uso comercial 0.15 de un smd por m²
- c) Para uso industrial 0.25 de un smd por m²

Quando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar dictámenes el uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, realice los trabajos correspondientes y expida los dictámenes en términos de lo establecido en el Código Financiero.

V. Para la colocación de postes por obras públicas de electrificación en avenidas, calles y caminos no se cobrará derecho alguno por la expedición del dictamen de uso del suelo.

VI. Por la expedición de constancias de existencia y las características de los servicios públicos de infraestructura física disponibles, se pagarán 2 smd.

VII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control, encomendadas al Municipio por las leyes de la materia, los contratistas con quienes el propio Municipio celebre contratos de obra pública y servicios relacionados con las

mismas, pagarán derechos equivalentes al 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VIII. Por los trabajos físicos y técnicos relativos a deslindes de terrenos se pagarán las siguientes tasas:

a) De terrenos urbanos:

1. Con superficie de hasta 500 m² 4 smd
2. Con superficie de 500.01 m² hasta de 1,500 m² 6 smd
3. Con superficie de 1,500.01 hasta 3,000 m² 8 smd
4. De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior se pagarán 0.50 de un smd, por cada 100 m² adicionales o fracción.

b) De terrenos rústicos:

1. Con superficie de hasta 500 m² 2 smd
2. Con superficie de 500.01 m² hasta 1,500 m² 3 smd
3. Con superficie de 1,500.01 m² hasta 3,000 m² 4 smd
4. De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior se pagarán 0.50 de un smd, por cada 100 m² adicionales o fracción.

Quando los trabajos se realicen, a petición de la parte interesada, en días y horarios inhábiles, se cobrará el 50 por ciento adicional a los montos señalados en esta fracción.

IX. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 9 por ciento.

Los pagos que se efectúen por el otorgamiento de este tipo de licencias considerarán lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

X. Por la demolición de pavimento y/o reparación del mismo, para introducción y rehabilitación de obras públicas de infraestructura, a petición de parte interesada, se cobrarán 2 smd por metro cuadrado.

XI. Para el otorgamiento de licencias solo para lotificar terrenos, si que se consideren los trabajos como fraccionamiento habitacional, se pagarán las siguientes tasas:

- a) Lotes de hasta 400 m² 9.33 smd
- b) Lotes de 400.01 a 1,000 m² 14.00 smd
- c) Lotes de 1,000.01 m² en adelante 23.27 smd

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, división de lotes y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

- XII.** Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán el 5 por ciento de un smd por metro cuadrado. De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud y pagar nuevamente el porcentaje señalado.

Artículo 37. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o por un falso alineamiento.

Artículo 38. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 36 fracciones II y IV de la presente Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 3 y 31 de la misma Ley, y será de hasta seis meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose en ambos casos por las normas técnicas que se refiere la Ley de la Construcción y previo el pago del 50 por ciento más de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar croquis y planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 39. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará los derechos siguientes:

- I. Para los inmuebles destinados a casa habitación 0.55 de un smd
- II. Tratándose de predios para industrias o comercios 1.10 smd

CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA

Artículo 40. La obstrucción de las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro, o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio titular, causarán un derecho de 1 smd por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no se otorgará por más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad, además del permiso escrito del vecino, se pagará un derecho de 2 smd por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

Artículo 41. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales por sustancias no reservadas a la federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación, destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Dirección Municipal de Ecología, las cuales, de común acuerdo, llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico.

De no constituir inconveniente se expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.15 de un smd, por cada metro cúbico de material disponible a extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Artículo 42. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable, en los términos especificados en las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado, por lo que se obliga a exigir el cumplimiento de los requisitos que marca la ley, para quien solicita la autorización.

Artículo 43. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, el permiso otorgado tendrá una cuota de 0.50 smd por metro cúbico a extraer.

Artículo 44. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones en materia de ecología y sanitarias aplicables, extenderá el permiso correspondiente para el sacrificio de ganado, mayor y menor, cuando este se haga frecuentemente, cobrando por la autorización del lugar conveniente una tarifa equivalente a 1 smd, por mes autorizado.

En caso de que el sacrificio del ganado, mayor o menor, se realice esporádicamente, pero en número superior de una cabeza de ganado, se pagará por el permiso 0.50 de un smd.

Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros. Se entenderá como ganado menor: los conejos, las aves de corral, etcétera.

Artículo 45. Los servicios de matanza hechos por particulares, se cobrarán directamente por ellos y según lo convengan con los propietarios del ganado, entendido que los servicios de la matanza no significan una responsabilidad para la administración municipal y serán regulados por el reglamento respectivo.

Artículo 46. El costo de la verificación sanitaria en los lugares autorizados en el permiso correspondiente se incluye en la tarifa del artículo anterior.

Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne y en aquellos lugares donde se realice el sacrificio de animales, y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en los lugares autorizados o el ganado sacrificado provenga de otros municipios, se cobrará por este servicio una cuota equivalente a 2 smd por la inspección y el sello colocado.

Artículo 47. Por la revisión sanitaria de expendios y los lugares autorizados por el Municipio para el sacrificio de animales, cuyo fin sea lucrativo, y que no sean propiedad del Ayuntamiento, además de las cuotas anteriores y previa presentación de la licencia autorizada se pagará la siguiente tarifa:

- I. Ganado mayor, por cabeza 0.50 de un smd
- II. Ganado menor, por cabeza 0.05 de un smd

Artículo 48. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, residuos peligrosos y desperdicios de cualquier naturaleza, a solicitud de los interesados, efectuados por personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, se cobrará por viaje de hasta 7 metros cúbicos, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Industrias, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus derechos; 7 smd
- II. Comercios y servicios, por viaje, 4.41 smd
- III. Demás personas que requieran de servicio municipal, en la periferia urbana, por viaje, 4.41 msd
- IV. En lotes baldíos, por metro cuadrado, 4.41 smd

Artículo 49. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes, con

tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

Cuando los propietarios de dichos lotes incurran en rebeldía, el personal del Ayuntamiento podrá realizar los trabajos de limpieza, por lo que se cobrará una cuota del 0.20 por ciento de un smd, por metro cuadrado, más 4.41 smd por viaje.

Artículo 50. Por permiso para derribar árboles, 3 smd por cada árbol siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, sea necesario para la ejecución de una obra de interés social, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.

CAPÍTULO IV POR LAS CONSTANCIAS DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

Artículo 51. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos 0.50 de un smd
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales 1 smd
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predio 1 smd
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias: 1 smd
 - a) Constancia de radicación
 - b) Constancia de dependencia económica
 - c) Constancias de ingresos
 - d) Cartas de recomendación
- V. Por la expedición de otras constancias 1 smd
- VI. Por la expedición de la manifestación catastral 3 smd
- VII. Por la renovación de la manifestación catastral 1.50 smd

CAPÍTULO V POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 52. Por los permisos que concede la autoridad municipal para la utilización de la vía y lugares públicos:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se causarán derechos que se cobrarán por una sola vez, a razón de 3 smd, y para los cuales se aplicará lo dispuesto en el artículo 58 de la presente Ley
- II. Por la celebración de eventos de cualquier naturaleza que merezca la ocupación de un área determinada, se cobrará por el permiso correspondiente una cuota equivalente a 4 smd por día.

Los permisos que se otorguen al amparo de las disposiciones anteriores, se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 53. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pero que cuenten con el permiso a que se refiere el artículo anterior, pagarán derechos diariamente por la ocupación del espacio de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por puestos que semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.09 de un smd, por metro cuadrado ocupado, independientemente del giro de que se trate. La misma cuota pagarán quienes comercien a bordo de unidades automotores.

Los comerciantes que pidan establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagaran la cantidad de 0.15 de un smd, por metro cuadrado, independientemente del giro de que se trate.

Cuando los usuarios de espacios que se ubiquen en la vía y lugares públicos, los ocupen de manera regular y constante, siempre que cuenten con el permiso correspondiente, podrán hacer pagos mensuales anticipados, según acuerdo entre las partes, por lo que se les otorgará una bonificación del 20 por ciento, sobre el total diario determinado.

CAPÍTULO VI POR LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 54. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendará las mismas, para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales, que por sí o por interpósita persona, coloquen y den órdenes para la instalación, en bienes del dominio público, de anuncios y/o propaganda publicitaria susceptible de ser observada desde la vía pública o en lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, la celebración de eventos deportivos, artísticos y comerciales, respetando la

normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional De Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno el Estado. Los derechos que generan estos trámites significarán tasa por los siguientes conceptos:

I. Por la expedición de licencias

a) Anuncios adosados, por m ² o fracción	3.20 smd
b) Anuncios pintados, por m ² o fracción	2.20 smd
c) Anuncios impresos, por m ² o fracción	2.20 smd
d) Anuncios estructurales, por m ² o fracción	6.60 smd
e) Anuncios luminosos, por m ² o fracción	13.20 smd

II. Por el refrendo de las mismas

a) Anuncios adosados, por m ² o fracción	1.60 smd
b) Anuncios pintados, por m ² o fracción	1.10 smd
c) Anuncios impresos, por m ² o fracción	1.10 smd
d) Anuncios estructurales, por m ² o fracción	3.30 smd
e) Anuncios luminosos, por m ² o fracción	6.60 smd

III. Por la utilización de espacios de infraestructura pública para efectos publicitarios, de difusión o divulgación de cualquier actividad, en lugares autorizados, 5 smd por evento.

IV. Por la autorización para que unidades móviles de cualquier tipo, realicen publicidad alto parlante, se cobrará 1 smd, por cada unidad, por 30 días.

Artículo 55. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y estampados que tenga como única finalidad la identificación de la institución, el programa, o la persona, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos; o cuando solo sean para señalar e identificar al negocio, comercio, industria o servicio, o cuando de manera accesoria se ilumine para la vía pública o la nomenclatura.

Para los efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aunque que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días anteriores a la fecha en que se dé motivo, enmarcando en la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal de resultar permanente; o dentro de los 8 días anteriores tratándose de motivos eventuales, siempre y cuando se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia; así como de las dependencias de gobierno correspondientes.

El refrendo de la licencia concedida deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VII POR EL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 56. El objeto de este precepto se insta en la prestación del servicio de alumbrado público en beneficio de los habitantes del Municipio. Se identifica por sus siglas DAP y se estipula por ser la contraprestación del servicio de alumbrado público a cambio del pago de derechos fiscales a cargo de las personas físicas o morales que reciben este servicio público en la comunidad en la que habitan o por donde transitan.

Se calcula proporcionalmente en base del consumo de energía eléctrica de los inmuebles, ya sean de propietarios, poseedores, tenedores o beneficiarios, por el uso, aprovechamiento y servicio público proporcionado por el gobierno a través de las luminarias y sus accesorios, que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo generado en el Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtiene, se cobrará individualmente a cada persona física o moral, y se cargará en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica, quien la descontará del pago que por el costo de alumbrado público hace periódicamente al Municipio.

Los propietarios o poseedores de bienes rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público se cobrará un porcentaje máximo de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del sistema Municipal de Alumbrado Público.

Artículo 57. La Tesorería Municipal deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad el padrón de usuarios de la jurisdicción municipal y los derechos cobrados a cada uno de ellos en el ejercicio fiscal de 2014, a efecto de hacer los ajustes presupuestarios correspondientes.

CAPÍTULO VIII

POR EL OTORGAMIENTO DE CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO DE ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 58. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas y establecimientos, ambulantes y fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la cédula de empadronamiento, vigente por el año calendario, misma que podrá ser renovada anualmente.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al padrón municipal de negocios, pagará por este servicio las siguientes tarifas:

- I. Para negocios del Régimen de Incorporación Fiscal
 - a) Por el alta en el padrón con vigencia permanente, 6 smd.
 - b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 3 smd.
 - c) Por el cambio de domicilio, 3 smd.
 - d) Por cambio de nombre o razón social, 3 smd.
 - e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a) de esta fracción.
 - f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes, solo se cobrará el 50 por ciento de la cuota del inciso d).
 - g) Por la reposición por pérdida del formato de cédula de empadronamiento, 2 smd incluyendo la presentación del acta correspondiente.

- II. Para los demás negocios:
 - a) Por el alta en el padrón con vigencia permanente, 18 smd.
 - b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 9 smd.
 - c) Por el cambio de domicilio, 9 smd.
 - d) Por cambio de nombre o razón social, 9 smd.
 - e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a) de esta fracción.
 - f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes, solo se cobrará el 50 por ciento de la cuota del inciso d).
 - g) Por la reposición por pérdida del formato de cédula de empadronamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente 2 smd.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde 1 hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera provisional a número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las cédulas antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha cédula deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los primeros permisos temporales o provisionales éstos se solicitarán antes de iniciar actividades.

Artículo 59. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

CAPÍTULO IX POR REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 60. Por la expedición de reproducciones de la Información Pública Municipal, según lo establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrará los servicios a razón de 1 smd, por hoja.

CAPÍTULO X POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 61. El Municipio cobrará derecho por los servicios que se prestan en espacios del panteón municipal, según la tarifa siguiente:

- I. Inhumación por persona, por lote individual, por un tiempo no mayor de 10 años, 20 smd pagaderos al solicitar la orden de inhumación.
- II. Por la colocación de lápidas se cobrará el equivalente a 1 smd por cada una.
- III. Por la autorización para construir y colocar capillas, monumentos o criptas se cobrará el equivalente a 5 smd.
- IV. Por derechos de continuidad a partir de 10 años, se cobrarán 2 msd por años, por lote individual, pagaderos anticipadamente por la cantidad de años requerida.
- V. Por exhumación por cadáver o restos del mismo, previa autorización de la autoridad judicial, se cobrarán 10 smd.

En el caso de la construcción de capillas o monumentos, se requerirá contar con licencia de construcción expedida por la dirección de obras públicas, que se otorgará sin costo alguno.

Artículo 62. Las personas que detentan la posesión de lotes en los panteones del Municipio, pagarán el servicio de conservación y mantenimiento de los mismos, por lo que se cobrará 1 smd por año.

En casos justificados, por extrema necesidad social, en forma equitativa y proporcional, en razón de las circunstancias que concurren en cada caso, el Presidente Municipal está facultado para bonificar hasta el 75 por ciento, del costo de este derecho, así como el de la fracción I del artículo 61 anterior, ordenando la anotación en el recibo correspondiente.

CAPÍTULO XI POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 63. Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración del sistema de agua potable, considera tarifas para:

- I. Uso doméstico;
- II. Uso comercial, y
- III. Uso industrial.

Artículo 64. Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable las determinará de manera anual la comisión administradora del Municipio, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas.

Artículo 65. La Tesorería Municipal cobrará el servicio de agua potable, correspondiente a cada mes, dentro de los 5 días siguientes a la conclusión de éste, para que se incluya la misma información en la cuenta pública del Municipio.

Artículo 66. Se determina una tarifa mensual, para sufragar los gastos que implica el mantenimiento, rehabilitación y acondicionamiento de la red de drenaje y alcantarillado público, desde las descargas domiciliarias hasta las descargas de aguas residuales, a razón de 0.50 de un smd.

Esta tarifa se pagará en la Tesorería Municipal, una vez al año, y el usuario del sistema de alcantarillado y drenaje, que realice el pago en el primer trimestre del año, obtendrá un descuento del 50 por ciento de la cuota.

En estos casos el personal de servicios públicos municipales ejecutará directamente todas las reparaciones de las redes de agua potable y de alcantarillado y drenaje, sin costo alguno para la ciudadanía, que en casos directos solicite se reparen éstas.

CAPÍTULO XII POR DERECHOS Y SERVICIOS DIVERSOS

Artículo 67. Las cuotas de recuperación que perciba el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia “DIF”, serán aquellas que se deriven de la prestación de servicios, contemplados en el marco de la Ley de Asistencia Social, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

Artículo 68. Las cuotas de recuperación, cooperaciones y demás ingresos que perciban los patronatos o comités de las fiestas tradicionales y patronales, eran aquellas que se deriven de la prestación de servicios; equiparables en términos similares de la presente Ley, mismas que serán analizadas, discutidas y aprobadas en el seno del Cabildo.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 69. Los ingresos que perciba el Municipio, por la venta o enajenación, de sus bienes muebles e inmuebles, en los términos legales aplicables, deberá contar primero con el acuerdo escrito del Cabildo y la posterior autorización del Congreso del Estado; se ingresarán y registrarán en la contabilidad municipal y se reportarán en la cuenta pública municipal que se presente ante el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 70. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán las siguientes:

Tratándose del auditorio municipal:
Para eventos con fines de lucro, 60 smd.
Para eventos sociales, 30 smd.

La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial así como su adecuada operación y mantenimiento.

Artículo 71. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales se regularán además por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas serán fijadas por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del propio inmueble, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 smd.

CAPÍTULO III POR LOS INTERESES BANCARIOS

Artículo 72. Se consideran producto los intereses que se generen por el manejo de cuenta bancaria productivas, en la cuales se depositan los recursos administrados por la hacienda municipal, y que generalmente se reportan en los estados de cuenta bancarios que se emiten cada mes; se registrarán cuando se conozcan y se consignarán en la cuenta pública municipal.

Artículo 73. Los ingresos por concepto de intereses de las cuentas bancaria productivas, se registrarán mediante la póliza de ingresos, siempre en el mes correspondiente al estado de cuenta que la consigne.

Artículo 74. La Tesorería Municipal administrará los productos, en los términos previstos por las leyes y estará facultada para fijar o modificar el importe de los mismos.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 75. El Municipio podrá percibir recursos provenientes de los aprovechamientos municipales, distintos de las contribuciones municipales; como son los recargos y las multas.

CAPÍTULO I POR CONCEPTO DE RECARGOS

Artículo 76. El pago extemporáneo de contribuciones, ya sean impuestos, derechos o productos, dará lugar al cobro de recargo, a razón del 2 por ciento mensual por la demora, sobre el monto total de las mismas contribuciones debidamente actualizadas, por cada mes o fracción que transcurra sin que se efectúe el pago.

En el caso de que los pagos de las contribuciones vencidas se realicen de manera espontánea, solo se cobrarán éstas con sus respectivos recargos, por lo que corresponda a los últimos 5 años.

Cuando las autoridades municipales requieran, por notificación, el pago de contribuciones, ya sean estas: impuestos, derechos o productos, lo podrán hacer solo por lo que respecta a los últimos 10 años.

CAPÍTULO II POR CONCEPTO DE MULTAS

Artículo 77. Las multas son aquellas sanciones monetarias, que impone el Municipio por las infracciones y faltas cometida por los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes del mismo, derivadas del incumplimiento de una obligación fiscal, o por la inobservancia de otras disposiciones legales y administrativas, que pertenecen al marco jurídico municipal.

Artículo 78. Las multas impuestas como sanción económica se recaudarán a través de la Tesorería Municipal, de acuerdo con las disposiciones y ordenamientos legales en la materia.

La inobservancia a esta disposición por parte de servidores públicos municipales, será motivo de responsabilidad por los daños que pudiesen causarse a la hacienda pública municipal.

Artículo 79. Para la aplicación de las multas y sanciones, el Municipio atenderá los términos establecidos en el Título Décimo Segundo del Código Financiero.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 80. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los Capítulos V y VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero, así como por lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero del dos mil quince y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Con respecto a los derechos por concepto del agua potable y alcantarillado, la comisión o la dirección de agua potable y alcantarillado del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, considerará una cuota de 20 pesos mensuales.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil catorce.